



----- SENTENCIA NÚMERO (622) SEISCIENTOS VEINTIDÓS.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).-----

----- V I S T O para resolver los autos del expediente número 00983/2020, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** , en contra de ***** , y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado el doce de noviembre del año dos mil veinte, ocurrió a éste Juzgado la señora ***** , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** , promoviendo Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra de ***** ; fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, adjuntando los documentos fundatorios de su acción. Mediante auto del dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el otorgamiento de vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien desahogó la vista respectiva como se advierte en autos. Asimismo se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo al demandado para que en el término de diez días produjera su contestación, lo que se verificó mediante diligencia del siete de diciembre del año dos mil veinte. Mismo que en fecha diecisiete de diciembre del año antes precisado, compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con base en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes y además oponiendo las excepciones que dejó referidas en su escrito contestatorio, cuyo estudio se reserva para la parte considerativa de

este fallo; ordenando mediante auto del veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, la apertura del periodo probatorio por el término de veinte días comunes a las partes. Así, una vez concluido dicho término, así como el de alegatos, con la sola exhibición del pliego conclusivo del demandado, por auto del cinco de julio del año dos mil veintidós, se citó a los interesados a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO.- La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada al derecho de percibir Alimentos y la obligación de darlos, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil Vigente.-----

----- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil en Vigor: "Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;



II.- Respecto del menor, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- ...; IV.- ...; Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”-----

----- CUARTO.- Así, como se advierte del procedimiento analizado, la señora ***** , comparece a promover, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** y en la Vía Sumaria Civil, JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra de ***** , manifestando para ello a manera de resumen, los hechos y

consideraciones de derecho precisadas en el escrito de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, los cuales se tienen por reproducidos en obvias repeticiones, toda vez que pueden ser consultadas dentro del expediente electrónico.-----

----- Por su parte, el demandado *****, compareció a contestar la demanda instaurada en su contra, manifestando par ello los hechos y consideraciones de derecho precisadas en el escrito de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, los cuales se tienen por reproducidos en obvias repeticiones, toda vez que pueden ser consultadas dentro del expediente electrónico.-----

----- P R U E B A S -----

----- QUINTO.- En lo que respecta a las pruebas ofertadas por el accionante, la señora *****, se enumeran las siguientes:-----

----- Documentales Públicas consistentes en: 1.- Copia certificada de la sentencia número (361) trescientos sesenta y uno de fecha (14) catorce de septiembre del año dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 0589/2020, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos y por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** en contra de *****, radicado en éste Juzgado. Documental la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código Procesal Civil; con la cual se comprueba la condena al señor *****, del pago de la pensión alimenticia del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que viene otorgando a favor de sus menores hijos en comento, como empleado de la Secretaría de Salud en el Estado.-----

----- 2.- Acta de Matrimonio a nombre de los contrayentes *****

Y *****, registrada bajo el número 384, Libro 2, Foja 384, en



fecha 10/12/2012, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 3.- Acta de nacimiento a nombre del menor ***** , registrado bajo el número 503, del Libro 3, con fecha de registro: 27/03/2017, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- 4.- Acta de nacimiento a nombre del menor ***** , registrado bajo el número 389, del Libro 2, con fecha de registro: 23/05/2013, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil; con las que se comprueba el nacimiento de los menores ***** , así como la filiación de las partes con los mismos, quienes en la actualidad cuentan con la edad de 9 y 5 años de edad, respectivamente.-----

----- 5.- Contrato de arrendamiento que celebran la C. ROSA ISELA CASTILLO CHIRINOS, como arrendador, y la C. ***** , como arrendataria.-----

----- 6.- Constancia de estudios a nombre del niño ***** , expedida a su favor por el PROFR. GILBERTO RUIZ HERNANDEZ, en su carácter de DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA MATIAS S. CANALES, informe al que se le concede eficacia probatoria pleno, de conformidad a lo previsto en el numeral 412 del Código Procesal Civil; con el que se informa que el niño ***** , se encuentra inscrito en el 2° grado grupo "A", de dicha institución educativa.-----

----- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.- mismas que se hace consistir en todo lo que nos arrojen las actuaciones del presente juicio que benefician al demandante,

mismas que se valoran al tenor 385, 386, 397, 392 y 411 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- Por otra parte, el señor *****, ofertó el siguiente material probatorio:-----

----- 1.- Acta de Divorcio a nombre de ***** Y ***** , registrada bajo el número 18, Libro 1, con fecha de registro 05/02/2021, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas; Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil; con las que se comprueba la disolución del vínculo matrimonial de los antes mencionados.-----

----- 2.- INFORME DE AUTORIDAD.- Constancia Médica de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, signado por el DR. ARES DUVALIERE A. BUENFILD SALDIVAR, en su carácter de MÉDICO ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ECOGRAFÍA, informe al que se le concede eficacia presuntiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 412 del Código Procesal Civil; con el que se comprueba que DIANA GABRIELA HERNANDEZ ESPRIELLA, se encontraba en estado de gestación de 37 semanas.-

----- 3.- Acta de nacimiento a nombre de la menor V.A.M.H., registrado bajo el número 532, del Libro 3, con fecha de registro: 01/06/2022, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil; con las que se comprueba el nacimiento su hija V.A.M.H., así como la filiación del demandado con dicha infante, quien en la actualidad cuentan con la edad de 3 meses de edad, respectivamente.-----



----- 3.- PRUEBA TESTIMONIAL.- La cual tuvo verificativo el día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, a cargo de ENNIA DE JESUS MONTELONGO RIOS Y OSIEL SAUCEDO DE LA SERNA, misma que fue desahogada al tenor del interrogatorio exhibido en autos, previa calificación de legalidad, quienes esencialmente manifestaron conocer a los CC. ***** Y *****; que los mencionados con anterioridad se encuentran *****s; que el último domicilio conyugal que establecieron ***** Y ***** fue el ubicado en Colonia: Gutiérrez de Lara, Calle: Contadores, Número: 190, de esta Ciudad; que los CC. ***** Y ***** tienen 2 hijos, a quienes les impusieron por nombre Alejandro de 7 años de edad y Ximena de 3 años de edad; que el señor ***** convive de manera normal con sus hijos; que el señor ***** cumple con la pensión alimenticia para sus menores hijos; que el señor ***** , actualmente vive con otra persona, el cual se hace cargo de los gastos de embarazo de su pareja actual; dando razón fundada de su dicho. Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que los testigos coinciden en lo esencial sin dudas ni reticencias, y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron.-----

----- 4.- PRUEBA CONFESIONAL.- Por cuanto hace a la confesional ofertada por ***** , y en atención de que no fue notificada en tiempo y forma la absolvente de dicha prueba, la señora ***** , por ende, no compareció a la misma, tal y como se observa de la constancia de fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno (foja 19 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), no es de tomarse en cuenta la la misma.-----

----- PRUEBAS RECABADAS POR ESTE JUZGADO.-----

----- 1.- Estudio socioeconómico realizado en el domicilio en que habita el señor *****, ubicado en la *****; con el fin de determinar las necesidades reales de sus menores hijos *****, el cual fue emitido por la LIC. KARINA DE LEIJA CRUZ, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y FAMILIA DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS mediante escrito de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno. Estudio al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- 2.- Estudio socioeconómico realizado en el domicilio en que habita la señora *****, y sus menores hijos *****, ubicado en la *****; con el fin de determinar las necesidades reales de la menor en comento, el cual fue realizado por la LICENCIADA GLORIA LAURA MOLINA CUELLAR, en su carácter de TRABAJADORA SOCIAL DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; mismo que emitió en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno. Estudio al que se le otorga valor probatorio pleno conforme el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles..-----

----- 3.- INFORME DE AUTORIDAD.- oficio número DRH/DRL/3968/2020 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, signado por la *****, deducido del expediente número 589/2020, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos y por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, informe al que se le concede eficacia probatoria pleno, de conformidad a lo previsto en el numeral 412 del Código Procesal Civil; con el que se informa que



el C. *****, labora para dicha dependencia, percibiendo la cantidad quincenal de \$3,008.50 (TRES MIL OCHO PESOS PESOS (50/100 M.N.) de sueldo y demás prestaciones, menos deducciones personales y de ley.-----

----- 4.- INFORME DE AUTORIDAD.- oficio número SST/SAF/DRF/0194/2021 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, signado por el *****, deducido del expediente número 589/2020, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos y por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, informe al que se le concede eficacia probatoria pleno, de conformidad a lo previsto en el numeral 412 del Código Procesal Civil; con el que se informa que el C. *****, labora para dicha dependencia, percibiendo una gratificación no asegurada mensual de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS (00/100 M.N.).-----

----- Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil, se estima que es procedente analizar las constancias que se tienen a la vista, a fin de determinar, si los extremos de la acción en estudio quedaron adecuadamente demostradas.-----

----- SEXTO.- Así, al no existir excepciones dilatorias interpuestas en éste sumario, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, así como lo manifestado por las partes, es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por la señora *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado, señalándose que para la procedencia de la

acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, sin que resulte indispensable comprobar la necesidad de recibirlos, pues los menores tienen a su favor la presunción de necesitarlos.-----

----- Al respecto, por cuanto hace al primer elemento, se encuentra demostrado con las actas de nacimiento de las menores *****, que obran en autos (expediente principal), en donde se comprueba su filiación, como hijos del señor *****, y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional, a través de su madre, ejercitando la acción en estudio.-----

----- Sobre la posibilidad económica del reo en comento, este requisito se comprueba a través del oficio número DRH/DRL/3968/2020, mediante el cual informa a esta autoridad que el señor *****, tiene una percepción quincenal de \$3,008.50 (TRES MIL OCHO PESOS 50/100 M.N.), menos deducciones personales y de ley, así como también mediante oficio número SST/SAF/DRF/0194/2021, mediante el cual se informa que el demandado percibe una gratificación no asegurada mensual de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), Informe al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, con lo cual se acredita la posibilidad económica de *****, para cumplir con su obligación alimentaria en favor de su acreedor.-----

----- En cuanto a la necesidad de recibir alimentos de los menores *****, no resulta de indispensable demostración por existir en su favor, como ya se dijo, la presunción de necesitarlos derivada de su minoría de edad, y que por tanto no pueden sufragar por sí mismos su subsistencia.-----

----- Por último, sobre la necesidad de recibir alimentos de la Señora *****, como cónyuge del demandado, se advierte que la acción ejercitada resulta improcedente; lo anterior es así, pues si bien el juicio original se inició estando ambas partes unidas en matrimonio, como se comprueba en el acta respectiva (foja 24 del expediente principal), debe considerarse que mediante sentencia número 599, de fecha 11 de diciembre del año 2020, dictada dentro del expediente número 0931/2020, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por JAIME ENRIQUE MONTELONGO, en contra de PAULINA ARIZBETH MARTINEZ GARCÍA, que se lleva en éste Juzgado; dicho vínculo quedó disuelto; por ello, se concluye que resulta jurídicamente imposible considerar fundada la petición de alimentos que se reclama, ya que una vez disuelto el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundado el pago de alimentos entre cónyuges.-----

----- En éste sentido y con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por *****, únicamente en

representación de sus menores hijos *********, en contra de *********; y por ello, se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el demandado de este litigio y que será destinada para los Alimentos de sus descendientes, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social

----- De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno



social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para los acreedores.-----

----- En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, empero sin caer en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares; se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a los menores *****.-----

----- Observándose del estudio socioeconómico realizado a la promovente y sus menores hijos, analizado y valorado con antelación, que la estructura familiar se encuentra integrada por tres integrantes es decir la actora y sus hijos *****, por ello, los gastos señalados en el estudio socioeconómico serán divididos entre dichas personas para calcular los gastos que necesitan mensualmente, arrojando lo siguiente:-----

CONCEPTO	GASTO MENSUAL DE MENORES
AGUA	\$166.66
LUZ	\$53.33
ALIMENTOS	\$1,600.00
RENTA	\$1,066.66
GASOLINA	\$933.33
GAS	\$166.66
GASTOS ESCOLARES	\$100.00
INTERNET	\$400.00
PAGO DE HERMANA	\$1,066.66
TOTAL	\$5,553.30

----- Respecto a los gastos y erogaciones del señor *****, según lo referido por el Estudio Socioeconómico realizado a su persona; se aprecia lo siguiente:-----

CONCEPTO	GASTO MENSUAL
ALIMENTOS	\$1,600.00
ENERGIA ELECTRICA	\$125.00
AGUA POTABLE	\$200.00
GAS	\$400.00
SALUD	\$300.00
VESTIDO	\$300.00
GASTOS OTROS	\$2,500.00
TOTAL	\$5,425.00

----- Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora refiere realizar para cubrir los gastos de ella y sus menores hijos *****, la señora requiere la cantidad aproximada de \$5,553.30 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.), de manera mensual, con lo cual se debe cubrir para los alimentos de sus menores hijos *****, y la pensión provisional decretada como antecedente en este sumario, es por la cantidad quincenal aproximada de \$1,657.00 (MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.) por lo que la cantidad mensual aproximada es de \$3,314.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 M.N.), la cual equivale al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones del demandado, cantidad que fuera fijada mediante resolución número (361) trescientos sesenta y uno de fecha 14 de septiembre del año dos mil veinte, dentro del expediente 00589/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en contra de *****; la cual, a consideración del suscrito juzgador, debe ser reducida de un 50% a un 35%.-----

----- Lo anterior es así, pues si bien ésta cantidad es menor a la que refiere erogar la actora por concepto de alimentos para sus menores hijos ***** , debe considerarse que del Estudio socio-económico de la señora ***** , mismo que fue practicado por la LIC. T.S. GLORIA LAURA MOLINA CUELLAR, en su carácter de Perito en Trabajo Social, se aprecia que la convivencia de sus hijos con el demandado, el señor JAIME ENRIQUE MONTELONGO RÍOS, es cada fin de semana, recoge el sábado y entrega el domingo, y que existe una buena relación con la familia paterna, por lo que se aprecia que los menores ***** , se encuentra ocho días de cada mes con su padre JAIME ENRIQUE MONTELONGO RÍOS, por ende, es un echo notorio que de los 30 días que conforman un mes, la señora ***** , tiene a su cargo únicamente 22 días, y los restantes 8 días el progenitor es quien sufraga los gastos de los menores, cuando ellos se encuentran con su padre; Así también, no debe perderse de vista que la señora ***** , madre de los menores en comento, también debe contribuir a los gastos alimentarios de su hijo, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que recibe recursos económicos con motivo de su empleo en la empresa denominada CASA VIOLETA, como lo informa la Trabajadora Social que realizó el estudio socioeconómico de la actora, la cual percibe una cantidad mensual de \$7,300.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por lo que debe contribuir de manera proporcional, en la medida de sus posibilidades a los alimentos de sus menores hijos, lo que cumple también teniendo incorporados a sus menores hijos a su domicilio, veintidós

días del mes. Por lo que, los gastos que se deben sufragar de los menores *****, es por el total mensual de \$5,553.30 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.); y que una vez descontando el porcentaje equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), sería la cantidad quincenal de \$1,159.90 (MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.), que la cantidad mensualmente es por \$2,319.80 (DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 95/100 M.N.); cantidad que se considera suficiente para cubrir las necesidades de sus menores hijos *****

Además, no debe perderse de vista lo siguiente:-----

----- 1.- Que los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático.----

----- 2.- Que es evidente que el señor *****, como trabajador, percibe ingresos adicionales, tales como Aguinaldo, Prima Vacacional, diversos Bonos, etc., con los cuales se compensa la diferencia de la cantidad referida.-----

----- 3.- Que el señor *****, también eroga diversos gastos para su propia subsistencia, así como también eroga los gastos de los menores ***** cuando este convive con ellos los ocho días mensuales como lo refiere la LIC. T.S. GLORIA LAURA MOLINA CUELLAR, en su carácter de Perito en Trabajo Social.-----

----- 4.- Que el señor *****, tiene a su vez una diversa hija de iniciales V.A.M.H., quien es menor de edad y con la cual también tiene obligación de proporcionar la manutención que necesita.-----

----- 5.- Que la señora ***** también se encuentra laborando para la CASA VIOLETA, por ende, es un hecho notorio que percibe sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias dignas.-----

----- 6.- Que es evidente que la señora *****, como trabajadora de la empresa y/o dependencia mencionada en supralíneas percibe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ingresos adicionales, tales como Aguinaldo, Prima Vacacional, diversos Bonos, etc., con los cuales se compensa la diferencia de la cantidad referida.-----

----- A lo anterior tiene aplicación lo establecido en la Tesis Jurisprudencial Tesis: XXI.1o. J/9 de la Novena Época, que se aprecia en el Tomo VI, página 558, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Diciembre de 1997, así como en la Tesis: II.2o.C.120 C, Novena Época, Tomo VIII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Octubre de 1998, bajo los siguientes rubros y textos:-----

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento

de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.

----- En virtud de todo lo anterior, se deja sin efectos el embargo del 50% (CINCuenta POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución número (361) trescientos sesenta y uno de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, dentro del expediente 00589/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****; y en su lugar se determina la condena al señor *****, al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de la la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas, en favor de sus menores hijos *****

----- De esta forma, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN TAMAULIPAS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 50% (CINCuenta POR CIENTO) ordenado mediante resolución número (361) trescientos sesenta y uno de fecha catorce de septiembre del año



dos mil veinte, dentro del expediente 00589/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** , en contra de ***** , y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de sus menores hijos ***** , debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de ***** , como representante legal de los menores en cita.-

----- Asi también gírese atento oficio al ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 50% (CINCUESTA POR CIENTO) ordenado mediante resolución número (361) trescientos sesenta y uno de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, dentro del expediente 00589/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** , en contra de ***** , y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de sus menores hijos ***** , debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de ***** , como representante legal de los menores en cita.-

----- Por último, Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III y 111 al 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por *****, únicamente en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;--

----- SEGUNDO.- Se deja sin efectos el embargo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante sentencia número (361) trescientos sesenta y uno de fecha (12) catorce de septiembre del año dos mil veinte, dentro del expediente 00589/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****; con base en los razonamientos expuestos en el considerando sexto de éste fallo.-----

----- TERCERO.- Se condena al señor *****, al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que



se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, en favor de sus menores hijos

----- CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN TAMAULIPAS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) ordenado mediante resolución número (361) trescientos sesenta y uno de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, dentro del expediente 00589/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor *****, por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de sus menores hijos *****, debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de *****, como representante legal de los menores en cita.

----- QUINTO.- Asi también gírese atento oficio al ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) ordenado mediante resolución número (361) trescientos sesenta y uno de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, dentro del expediente 00589/2020, radicado en éste Juzgado, relativo a las

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor *****, por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de sus menores hijos *****, debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de *****, como representante legal de los menores en cita.-

----- SEXTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDES, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO.
JUEZ

LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDES.
SECRETARIA DE ACUERDOS

---Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.-----
L'JARM/L'MCJV/L'FVC

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) FERNANDO ALAIN VALLEJO CEPEDA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (622) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o

*reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos
en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.